



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020005

Lima, 26 de diciembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02136-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0487-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO MIANSUC E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 548-2019-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2019, la Resolución Directoral N° 01811-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, y los escritos con Registro N° 2019-E06-114760 del 02 de diciembre de 2019 y N° 2019-E06-119506 del 16 de diciembre de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 00548-2019-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2019<sup>2</sup>, notificada el 26 de abril de 2019<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Servicentro Miansuc E.I.R.L.** (en adelante, el administrado), por la comisión de una (01) conducta infractora a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en su artículo 2°, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1**  
**Medida correctiva ordenada al administrado**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (no cuenta con recipiente para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos).	Acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información:  i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos incluyendo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20527643601.

<sup>2</sup> Folios 27 al 32 del expediente N° 0487-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folio 33 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

			<p>un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM, en el que se pueda evidenciar de forma nítida y clara:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Rótulo de identificación</li> <li>- Tipo de Contenedor</li> <li>- Color del recipiente</li> <li>- Tapa de seguridad</li> <li>- Señalización y medidas de seguridad (piso impermeable, con contención) en caso corresponda, solo si el volumen de residuos peligrosos generados supere la capacidad del contenedor</li> <li>- Otros que se considere pertinente y demás características señaladas en la norma.</li> </ul>
--	--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-DFAI

2. Con fecha 20 de mayo de 2019<sup>4</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00716-2019-OEFA/DFAI, notificada el 27 de mayo de 2019<sup>5</sup>(en adelante, **Resolución Directoral II**), mediante la cual rectificó el error material incurrido en la Resolución Directoral I.
3. Mediante Carta N° 01187-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de setiembre de 2019<sup>6</sup>, notificada el 09 de octubre de 2019<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la DFAI solicitó al administrado que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Sin embargo, éste no respondió la carta remitida por la SFEM.
4. Por Resolución Directoral N° 01811-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 22 de noviembre de 2019, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudó el proceso administrativo sancionador, sancionando al administrado con una multa ascendente a 1.965 (uno con 965/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
5. El 02 de diciembre de 2019, por escrito con Registro N° 2019-E06-114760<sup>8</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III dentro del plazo legal establecido.
6. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E06-119506, el administrado presentó información complementaria al recurso de reconsideración.

<sup>4</sup> Folios 34 al 35 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 36 del expediente

<sup>6</sup> Folios 37 al 38 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 37 al 38 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 169 al 212 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 01811-2019-OEFA/DFAI.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01811-2019-OEFA/DFAI.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral 01811-2019-OEFA/DFAI

8. El numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.
9. De la concordancia del numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG con el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) se desprende que los administrados pueden interponer el recurso de reconsideración contra los actos administrativos emitidos por la DFAI, solo si adjuntan nueva prueba, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. En el presente caso, la Resolución Directoral III, que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución I, fue notificada el 22 de noviembre de 2019. Por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 13 de diciembre de 2019, para impugnar la mencionada resolución.
11. Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que el administrado interpuso un recurso de reconsideración el 02 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, el cual fue complementado el 16 de diciembre de 2019. Lo anterior evidencia que el referido recurso fue presentado dentro del plazo legalmente establecido.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a la fecha de presentación del recurso de reconsideración**

**"Artículo 217°.-Facultad de contradicción**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

<sup>10</sup> Escrito de registro N° 2019-E06-114760.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Ahora bien, a efectos de sustentar su recurso de reconsideración, el administrado remitió, en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:
- (i) Fotografías donde se visualizan contenedores metálicos para el almacenamiento de residuos sólidos, de forma segregada<sup>11</sup>.
  - (ii) Fotografías panorámicas del establecimiento donde se visualizan los contenedores de residuos sólidos, entre ellos el de residuos sólidos peligrosos, y el letrero del establecimiento: Servicento “Miansuc”<sup>12</sup>.
  - (iii) Fotografías de los cinco contenedores de residuos sólidos, entre los que obra uno denominado “Residuos Peligrosos” de color rojo y con tapa<sup>13</sup>.
  - (iv) Fotografías de cada uno de los contenedores metálicos, con tapa y rotulados, para residuos peligrosos (rojo), residuos plásticos (blanco), residuos cartones (azul), residuos vidrios (plomo) y residuos generales (negro)<sup>14</sup>.
13. Al respecto, del análisis de los medios probatorios detallados en el apartado (i), (ii), (iii) y (iv), se advierte que dicha documentación no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral III, por lo cual califican como nueva prueba.
14. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios del apartado (i), (ii), (iii) y (iv), del fundamento 11 de esta Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

### III.3 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

15. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó que cumplió con la medida correctiva toda vez que contaba con un cilindro de residuos sólidos peligrosos debidamente rotulado y pintado de color rojo, ello conforme lo establece la normativa de residuos sólidos. A efectos de acreditar lo anterior, el administrado remitió un panel fotográfico.
16. Sobre el particular, corresponde indicar que, de la evaluación de los medios visuales remitidos por el administrado, se advierte que éste cuenta, en su establecimiento, con cinco contenedores metálicos con tapa, dispuestos sobre una losa de concreto, de los cuales uno corresponde al de residuos peligrosos.
17. Respecto a este último, se evidencia que el contenedor es un barril metálico pintado de color rojo que cuenta con tapa de seguridad, y que está debidamente rotulado con letras blancas, en las que se indica: “Residuos Peligrosos”. Sobre el

<sup>11</sup> Escrito de registro N° 2019-E06-114760.

<sup>12</sup> Escrito de registro N° 2019-E06-119506.

<sup>13</sup> Escrito de registro N° 2019-E06-119506.

<sup>14</sup> Escrito de registro N° 2019-E06-119506.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

particular, es pertinente precisar que el color utilizado por el administrado se encuentra de conformidad con la Norma Técnica Peruana (NTP 800.058.2019), vigente a la fecha<sup>15</sup>.

18. A continuación, se presentan las evidencias presentadas por el administrado que acredita el cumplimiento de la medida correctiva:

Fotografía	Descripción
	<p>Los contenedores de almacenamiento o de residuos sólidos (incluido el contenedor correspondiente a residuos sólidos peligrosos) se encuentran al interior del establecimiento identificado como Servicentro "Miansuc".</p>
<p>Fuente: Escrito de registro N° 2019-E06-119506</p>	
	<p>El establecimiento cuenta con cinco (05) contenedores metálicos y con tapa, los que se ubican sobre una plataforma de material noble. A continuación, se detalla la distribución de los mismos y los colores respectivos</p>
<p>Fuente: Escrito de registro N° 2019-E06-119506</p>	

<sup>15</sup> A continuación, se presenta el detalle de los contenedores presentados por el administrado y el color del mismo.

Contenedor	Tipo de residuos	Color
1	Peligrosos	Rojo
2	Plástico	Blanco
3	Cartón	Azul
4	Vidrio	Plomo
5	Generales	Negro

Fuente: Escrito de registro N° 2019-E06-119506  
Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas-DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

 <p>Fuente: Escrito de registro N° 2019-E06-119506</p>	<p>El establecimiento cuenta con un contenedor metálico de color rojo, con tapa para almacenar los <b>residuos sólidos peligrosos</b>. Este contenedor cuenta con el rótulo de "Residuos Peligrosos".</p>
--	---

19. Es así que, esta autoridad concluye que el administrado acreditó el cumplimiento de la única medida correctiva, por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración.
20. Por tanto, considerando que en el presente caso se verificó el cumplimiento de la única medida correctiva, corresponde dejar sin efecto la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 01811-2019-OEFA/DFAI.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Declarar fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Servicentro Miansuc E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 01811-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta en la 01811-2019-OEFA/DFAI.

**Artículo 2º.- Informar a Servicentro Miansuc E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

*ROMB/JAAP/MRRL/Gjtb*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05366597"



05366597